



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. BLANCA RUTH CASTILLO  
C/. Victoria Villa Santacoloma  
Rad. 002-2015-00400-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 267  
Acta de Decisión N° 80**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás **Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 90 del 5 de abril de 2019 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **BLANCA RUTH CASTILLO** contra **VICTORIA VILLA SANTACOLOMA**, bajo la radicación No. 76001-31-05-002-2015-00400-01, con el fin que se declare la existencia de un contrato verbal entre el 22 de abril de 2013 y el 20 de febrero de 2014, en consecuencia, se realice el pago de cesantía, interés a la cesantía, vacaciones, salario adeudado, auxilio de transporte, indemnización moratoria por no consignación de cesantía, despido sin justa causa, indemnización del artículo 65 del C.S.T.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el 22 de abril de 2013 se celebró contrato verbal de trabajo entre la actora y la accionada, con el objeto de realizar las labores de empleada doméstica, percibiendo \$300.000,00, de lunes a viernes de 7:00 am a 5:00 pm; destaca que el 20 de febrero de 2014, la demandada dio por terminado el contrato sin justa causa y sin previo aviso.

Al descorrer el traslado a la entidad demandada, la señora **VICTORIA VILLA SANTACOLOMA**, manifestó que, como ciertos los hechos



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. BLANCA RUTH CASTILLO  
C/. Victoria Villa Santacoloma  
Rad. 002-2015-00400-01

primero al tercero, indicando que la actora abandonó el puesto de trabajo y no volvió. Se opone a las pretensiones. No formuló excepciones (fl. 27 a 28; 32).

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 90 del 5 de abril de 2019, resolvió:

1. *Absolver a la accionada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la actora.*
2. (...)

Adujo la *a quo* que, si bien en el presente asunto no se desconoció el vínculo laboral, la ausencia de prueba del extremo temporal de finalización del vínculo, hace imposible proceder primero a obtener los extremos temporales, para con base en esos cuantificar los derechos sociales reclamados, concluyendo que la demandante no cumplió con la parte probatoria, desestimando todos los pedimentos formulados en este proceso.

Las partes en litigio no presentaron alegatos de conclusión.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, se circunscribe el problema jurídico en determinar si entre las señoras **BLANCA RUTH CASTILLO** y **VICTORIA VILLA SANTACOLOMA** se generó un contrato de trabajo entre el 22 de abril de 2013 y el 20 de febrero de 2014, en caso de ser así, estudiar si proceden o no las prestaciones sociales, junto con las indemnizaciones solicitadas.

### 2. EL CONTRATO DE TRABAJO



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. BLANCA RUTH CASTILLO  
C/. Victoria Villa Santacoloma  
Rad. 002-2015-00400-01

En primer lugar, se tiene que el artículo 22 del C.S.T., define lo que es un contrato de trabajo, en igual sentido el artículo 23 ibídem estipula los elementos esenciales del contrato de trabajo, así: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución del servicio.

Además, consciente el legislador de la dificultad probatoria que conlleva especialmente el segundo de los elementos citados, produjo la disposición contenida en el artículo 24 del C.S.T., estipulando en ella una ventaja de ese carácter a favor de la parte débil de la relación de trabajo personal, presumiendo *“que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

De manera que, le es suficiente al trabajador demostrar en juicio el servicio personal prestado a favor de una persona natural o jurídica para que, en virtud de la presunción legal comentada, se entienda que dicha relación se haya regida por un contrato de naturaleza laboral caracterizado por la concurrencia de los elementos que se dejan citados.

En materia laboral y de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 24 del C.S.T., se tiene que al demandante le basta con demostrar el hecho de la prestación del servicio en forma personal y los extremos laborales, para que se presuma la continuada y permanente subordinación, por tanto, se tiene que estamos frente a una presunción legal, lo cual significa que admite prueba en contrario y esa carga corresponde en este caso a la parte demandante.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

*“...De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, demostrada la prestación personal del servicio, obra la presunción a favor de quien lo ejecutó y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada. Acreditando el hecho en que la presunción legal se funda, queda establecido que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario”* (C.S.J. sentencia de diciembre 1º de 1981).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. BLANCA RUTH CASTILLO  
C/. Victoria Villa Santacoloma  
Rad. 002-2015-00400-01

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en su Jurisprudencia sobre la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. A modo de ejemplo, en la sentencia del 1° de julio de 2009<sup>1</sup>, precisó:

*“Para la Corte, ese raciocinio jurídico, que es el que controvierte adecuadamente el cargo, es por completo equivocado, pues el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.”*

*“Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”*

*“Y aunque esa posibilidad sí fue contemplada por el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, que subrogó al 24 del Código Sustantivo del Trabajo, aquel precepto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-665 de 1998...”*

*“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.”*

*“De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”*

En sentencia SL1588-2022, radicación N.º 88300 del 10 de mayo de 2022, la M.P. Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, señaló:

(...)

*En lo que tiene que ver con la existencia de una relación laboral según lo previsto en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, debe aclararse que esta se produce por la prueba certera de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo, tras la acreditación concreta del servicio personal de un individuo.*

*Frente a este segundo escenario, la Corte ha definido que en los juicios del trabajo el posible empleado tiene a su cargo la demostración del servicio efectivo, de tal forma que cumplida ella, quede en cabeza del presunto empleador la responsabilidad de acreditar que este no se ejecutó en condiciones de subordinación. Así se desarrolló por ejemplo en providencia CSJ SL2480-2018:*

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. BLANCA RUTH CASTILLO  
C/. Victoria Villa Santacoloma  
Rad. 002-2015-00400-01

*Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

*De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada.*

*Es decir, la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo opera una vez el posible trabajador demuestre que efectivamente se produjo aquella actividad libre y consciente en favor de otro, como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Corporación de tiempo atrás (CSJ SL102-2020; CSJ SL4500-2019; CSJ SL1155-2019; CSJ SL2608-2019; CSJ SL2608-2019; CSJ SL1163-2018; CSJ SL5453-2018; CSJ SL1378-2018; CSJ SL 2780-2018; CSJ SL1181-2018; CSJ SL 2780-2018; CSJ SL18858-2017; CSJ SL21621-2017; CSJ SL, 6 marzo 2012, radicación 42167 y CSJ SL, del 5 agosto 2009, radicación 36549).*

*Precisamente, en la providencia CSJ SL, 6 marzo 2012, radicación 42167, la Corte respecto de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, detalló que esta,*

*[...] no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.*

*Con lo cual, si la recurrente estaba interesada en beneficiarse de la presunción antedicha, debía probar la acreditación de las condiciones en que prestó un servicio en favor de un tercero. En consecuencia, tal y como inicialmente lo afirmó el Tribunal, no bastaba con que se probara cualquier tipo de relacionamiento o trato personal, social o familiar con la accionada Eduvilia María Fuentes Bermúdez para inferir que les prestaba una actividad que debía ser protegida por las leyes sociales, sino que también debía demostrar un mínimo de elementos que permitieran colegir, con certeza, la prestación de un servicio en favor de esta.*

Además, de acuerdo al artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios, es decir, la prueba para acreditar la prestación del servicio es libre, por ende, es viable la confesión, los documentos, testimonios, inspección judicial, etc.

En este orden de ideas, no es dable acreditar un hecho y específicamente para obtener la declaración de contrato de trabajo y sus consecuencias, el mero dicho del actor, ya que contraría el principio de que nadie puede crearse su propia prueba en su propio beneficio.



### 3. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte demandante arguye que existió una relación laboral emanada de un contrato de trabajo verbal en el periodo del 22 de abril de 2013 al 20 de febrero de 2014, asistiéndole el pago de prestaciones sociales, junto con las indemnizaciones estipuladas en los artículos 64 y 65 del C.S.T.

Al pasar a estudiar el material probatorio allegado al proceso se resalta que, las partes en litigio, ni con la demanda, ni con la contestación de la demanda, aportaron pruebas documentales.

Observándose que, en la primera audiencia de trámite celebrada el 19 de marzo de 2019, se decretaron los testimonios de los señores Oscar Eduardo Romero, Lucero Córdoba, Ana María Navia y Alirio Rivera (fl.41), sin que los mismos hayan sido recepcionados en primera instancia.

Destacándose que, en esta instancia fueron reiterados dichos testimonios, y los mismos no se presentaron en el día y hora señalada por el Despacho.

Por otra parte, de la lectura de los hechos de la demanda se evidencia que la parte actora manifestó:

**PRIMERO:** *el día 22 de abril de 2013 se celebró contrato verbal de trabajo entre mi poderdante, la señora BLANCA RUTH CASTILLO, y demandada, la señora VICTORIA VILLA SASNTACOLOMA, el cual tenía como objeto que la señora BLANCA RUTH CASTILLO, realizara las labores de empleada doméstica en las instalaciones de la residencia de la señora VICTORIA VILLA SANTACOLOMA" (fl. 5).*

**SEGUNDO:** *Como remuneración a la labor realizada por mi representada, las partes pactaron como salario mensual la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).*

**TERCERO:** *La labor encomendada fue ejecutada por mi apoderada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumplimiento el horario de trabajo señalado por éste, es decir, de lunes a viernes desde las siete de la mañana (7:00 am) hasta las cinco de la*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. BLANCA RUTH CASTILLO  
C/. Victoria Villa Santacoloma  
Rad. 002-2015-00400-01

*tarde (5:00 pm), sin que se llegara presentar queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante.*

Evidenciándose en la contestación de la demanda que, la parte accionada, manifestó como ciertos los hechos del primero al tercero (fl.27).

Situación que denota que, según lo dispuesto en el artículo 24 del C.S.T., quedó demostrado que la actora prestó sus servicios a la demandada teniendo como extremo inicial de la relación laboral, desde el 22 de abril de 2013.

En el hecho “cuarto” de la demanda, indicó la demandante que “*el día 20 de febrero de 2014 la señora VICTORIA VILLA SANTACOLOMA dio por terminado de manera unilateral sin justa causa y sin previo aviso el contrato de trabajo que tenía con mi representada, contrato que tuvo una duración de diez (10) meses hasta dicha fecha*” (fl.5).

Y, en la contestación de la demanda, la parte accionada señaló que “*No es cierto. La señora Blanca Ruth Castillo, abandonó el puesto de trabajo sin previo aviso, no volvió*”,

Si bien la demandante señala que el vínculo laboral se dio hasta el 20 de febrero de 2014, y la parte accionada señala que aquella abandonó el puesto de trabajo y no volvió a aparecer a su sitio de trabajo, ni contestó llamados telefónicos, también lo es que, según los dichos de la parte demandada, queda evidenciado dicha calenda como extremo final de la relación laboral.

En consecuencia, le asiste a la actora el derecho a las prestaciones solicitadas: cesantía, interés a la cesantía, vacaciones, auxilio de transporte, en el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2013 al 20 de febrero de 2014, toda vez que las mismas no le fueron canceladas a la terminación del contrato.

Aunque, la parte accionada al subsanar la contestación de la demanda señaló que, la demandada “*cuenta con 80 años de edad, es viuda, vive*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. BLANCA RUTH CASTILLO  
C/. Victoria Villa Santacoloma  
Rad. 002-2015-00400-01

sola, y es la segunda vez que la actora aparece para desarrollar dicha labor, indicando que con anterioridad le había cancelado \$1.000.000,00 en conciliación en el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social”, dicha situación no se logró probar en el proceso.

Observándose que, en audiencia del 19 de marzo de 2019, que el Juzgado libró oficio al Ministerio del Trabajo y de la Protección Social para que, con destino a este proceso, remitiera copia el acta de conciliación que realizaron las partes en litigio, sin que se haya allegado documento alguno.

En consecuencia, al realizar la respectiva liquidación entre el 22 de abril de 2013 al 20 de febrero de 2014, se aplicará con el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

El auxilio de transporte es un pago con una destinación específica, el cual se debe incorporar al salario para liquidar el valor de las prestaciones sociales, cuales son, prima de servicios, cesantía e intereses a cesantía, a que tenga derecho el trabajador; pues, de no hacerlo, se genera la obligación de pago por parte del empleador, de la sanción moratoria que hace referencia el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por cesantía arroja la suma de \$552.055,56; por interés a la cesantía la suma de \$39.482,09; por vacaciones \$255.811,11.

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO	AUXILIO DE TRASNPOTE	CESANTÍA	INTERES A LA CESANTÍA
22/04/2013	31/12/2013	249	\$ 589.500,00	\$ 70.500,00	\$ 456.500,00	\$ 37.889,50
1/01/2014	20/02/2014	50	\$ 616.000,00	\$ 72.000,00	\$ 95.555,56	\$ 1.592,59
					<b>\$ 552.055,56</b>	<b>\$ 39.482,09</b>

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO	VACACIONES
22/04/2013	20/02/2014	299	\$ 616.000,00	\$ 255.811,11

Si bien solicita en las pretensiones el pago del salario adeudado, no indicó los periodos pretendidos, por lo que no es procedente tal petición.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. BLANCA RUTH CASTILLO  
C/. Victoria Villa Santacoloma  
Rad. 002-2015-00400-01

Con relación a los aportes a la seguridad social, deben ser cancelados ante la entidad que se encuentre afiliada, solicitando el pago del cálculo actuarial para el periodo 22-02-2013 al 20-02-2014, sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Lo anterior de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 1 literal d, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en armonía con el Decreto 1887 de 1994.

En lo referente a la indemnización estipulada en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que se reclama, equivalente a un día de salario por cada día (1) de retardo, en el evento en que el empleador no consigne la cesantía por la anualidad o fracción correspondiente liquidadas al 31 de diciembre de cada año.

Debe advertirse que tanto la jurisprudencia y la doctrina laboral han sido reiterativas en instituir que dicha sanción no opera de manera automática, sino que conlleva la apreciación de los elementos subjetivos de mala o buena fe en que incurrió el empleador para no cumplir con sus obligaciones.

Con respecto a la valoración de los elementos subjetivos, se ha dicho que el empleador sólo se libera de la indemnización a que alude la disposición en cita, demostrando que su actitud obedeció a motivos valederos que evidencian, sin lugar a duda, su buena fe.

Ahora, en cuanto a la valoración del elemento objetivo encontramos que, no se evidenció el pago de las prestaciones sociales definitivas, ni el correspondiente pago de cesantía, desconociendo su obligación, pues, no realizó la consignación en forma oportuna, esto es, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente, por lo cual, dicha sanción por el periodo del 22 de abril al 31 de diciembre de 2013, se genera desde el **15/02/2014**.

Correspondiendo a un día de salario por cada día de mora, entre el 15 al 20 de febrero de 2014, la suma de \$328.533,33.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. BLANCA RUTH CASTILLO  
C/. Victoria Villa Santacoloma  
Rad. 002-2015-00400-01

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO	DIARIO	sanción ART. 99
15/02/2014	20/02/2014	6	\$ 616.000,00	\$ 20.533,33	\$ 123.199,98

Se advierte que la cesantía correspondiente al año 2014, al finalizar la relación el 20 de febrero de dicha calenda, las mismas se generan proporcional al tiempo laborado y se debían cancelar directamente a la actora en el momento de la terminación laboral, es decir que, no tenía la obligación de consignarlas en el fondo.

Cabe destacar que, como a la trabajadora no se le cancelaron las prestaciones sociales a la terminación del contrato, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., empezó a correr el 21 de febrero de 2014, por lo que la sanción por la no consignación de las cesantías corre hasta la fecha en que termina el contrato -20-02-2014- y, en ese momento empieza a correr la indemnización moratoria, o sea, que las dos no corren simultáneamente.

Por concepto de indemnización del artículo 65 del CST le corresponde la suma un salario diario (\$20.533,33), por cada día de mora hasta el mes 24, para un total de \$14.989.333,33., y a partir del mes 25 se generan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago.

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO	DIARIO	MORATORIA ART. 65 CST
21/02/2014	21/02/2016	730	\$ 616.000,00	\$ 20.533,33	\$ 14.989.333,33

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la indemnización por despido sin justa causa, es preciso anotar que no es procedente, máxime cuando no se aportó material probatorio, concluyendo la Sala que, no se logró demostrar el despido injusto y por lo tanto no se genera la indemnización pretendida por el accionante.

No se estudian excepciones, toda vez que no fueron propuestas en la contestación de la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. BLANCA RUTH CASTILLO  
C/. Victoria Villa Santacoloma  
Rad. 002-2015-00400-01

En consecuencia, se revoca la decisión proferida en primera instancia.

Costas en primera instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, las cuales se tasarán por el a quo. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia consultada No. 90 del 5 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR** que entre la señora **BLANCA RUTH CASTILLO** y **VICTORIA VILLA SANTACOLOMA**, se generó una relación laboral entre el 22 de abril de 2013 al 20 de febrero de 2014, asistiéndole el pago de las prestaciones sociales, cesantía, interés a la cesantía, vacaciones, aportes a pensión, sanción moratoria por la no consignación de la cesantía, indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la señora **VICTORIA VILLA SANTACOLOMA** a reconocer y pagar a favor de la señora **BLANCA RUTH CASTILLO**, por concepto de: cesantía \$552.055,56; interés a la cesantía \$39.482,09 y vacaciones \$255.811,11.

**TERCERO: CONDENAR** a la señora **VICTORIA VILLA SANTACOLOMA** a reconocer y pagar a favor de la señora **BLANCA RUTH CASTILLO**, los aportes a la seguridad social ante la administradora de fondos de pensiones que se encuentre afiliada la actora, cancelando el cálculo actuarial para el periodo 22-02-2013 al 20-02-2014, sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, en armonía con el Decreto 1887 de 1994, y La Ley 797 de 2003.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. BLANCA RUTH CASTILLO  
C/. Victoria Villa Santacoloma  
Rad. 002-2015-00400-01

**CUARTO: CONDENAR** a la señora **VICTORIA VILLA SANTACOLOMA** a reconocer y pagar a favor de la señora **BLANCA RUTH CASTILLO**, por concepto de sanción moratoria por la no consignación de la cesantía por el periodo del 22 de abril al 31 de diciembre de 2013, un día de salario, entre el 15 al 20 de febrero de 2014, en la suma \$123.199,98.

CONDENAR a la parte demandada VICTORIA VILLA SANTACOLOMA a cancelarle a la actora por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 CST equivalente a un día de salario \$20.533,33 por cada día de mora hasta el mes 24, lo que da una suma única de de \$14.989.333,33., desde el 21 de febrero de 2014 y a partir del mes 25 se generan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago de la cesantía.

**QUINTO: COSTAS** en primera instancia a cargo de la parte demandada, las cuales se tasarán por el a quo. Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**

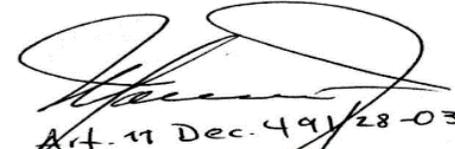
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

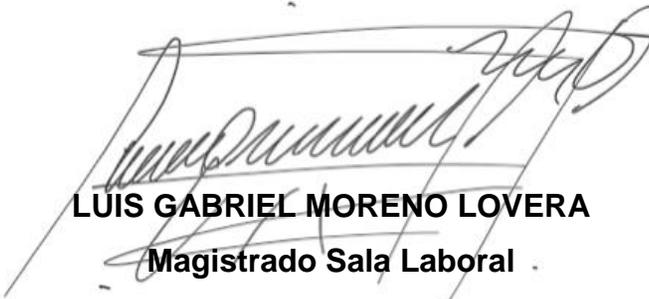
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Sala Laboral**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref.: Ord. BLANCA RUTH CASTILLO  
C/. Victoria Villa Santacoloma  
Rad. 002-2015-00400-01

  
Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala Laboral**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156e3fa632704264019179cbc4a02a15a9e3ebf2393e4834b90e8fb80d4dbbbc**

Documento generado en 19/08/2022 09:54:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**